



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000276 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 12/7 JUN 2016

VISTO:

Escrito de apelación de fecha 23 de mayo de 2016, registro N° 04044, presentado por Carmen Rosa López Jiménez Vda de Peña, Oficio N° 0925-2016-GR-TUMBES-DRET-D de fecha 27 de mayo de 2016, Informe N° 0307-2016/ GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 06 de junio de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con escrito de fecha 29 de marzo de 2016, registro N° 02544, la recurrente López Jiménez Vda. De Peña solicita el reintegro de pago por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, debiéndosele haber cancelado en su oportunidad 02 remuneraciones integras, y no 02 remuneraciones permanentes, como así se consignó mediante la Resolución Regional Sectorial N° 01513 de fecha 03 de junio de 1999, teniendo en cuenta que se le venció el plazo para interponer cualquier medio impugnatorio, adjuntando los documentos que sustentan su solicitud;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, con Informe N° 0305-2016-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 08 de abril de 2016, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – DRET informa al Jefe de la Oficina de Administración – DRET, referente al pedido de la recurrente, mediante Resolución Regional Sectorial N° 01513-1999 del 30 de junio de 1999, se resuelve en el artículo primero otorgar a Doña Carmen Rosa López Jiménez por el fallecimiento de su señor esposo Luis Mariano Peña Pérez, ocurrido el 23 de febrero de 1999, dos remuneraciones totales permanentes, por concepto de subsidio por luto, la cantidad de S/160.40 soles,



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0000276-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 27 JUN 2016

por concepto de gastos de sepelio, la cantidad de S/160.40 Soles, manteniendo un carácter de cosa decidida administrativamente, deviniendo en improcedente lo solicitado;

Que, por Informe Técnico N° 0309-2016-REGION TUMBES-DRET-PER de fecha 27 de abril de 2016, la especialista administrativa – personal informa al Jefe de la Oficina de Administración, con la base legal correspondiente, antecedentes y análisis pertinentes, concluye que debe declararse improcedente lo solicitado por la administrada, emitiéndose la Resolución Regional Sectorial N° 000403 de fecha 06 de mayo de 2016, con los vistos invocados, considerandos esgrimidos, se resuelve declarar improcedente lo solicitado por la administrada Carmen Rosa López Jiménez Vda. De Peña, sobre reintegro de pago por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, debido a que ya se le ha proyectado a la administrada la resolución RRS N° 01513-1999, reconociendo estos beneficios, adquiriendo ésta la calidad de cosa juzgada;

Que, con fecha 23 de mayo de 2016, registro N° 04044, la recurrente Carmen Rosa López Jiménez Vda de Peña, interpone apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 000403 de fecha 06 de mayo de 2016, que declara improcedente la solicitud de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor esposo Luis Mariano Peña Pérez, debiendo ser calculado sobre la base de 02 remuneraciones totales o integras; elevándose su apelación con Oficio N° 0925.2016-GR-TUMBES-DRET-D de fecha 27 de mayo de 2016;

Que, el Decreto Supremo N° 0309-2013-EF, establece el monto único del subsidio por luto y sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la carrera pública magisterial, el monto único del subsidio por luto y sepelio a que se refiere el artículo 1°, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres, hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral; concluyendo que se debe declarar improcedente lo solicitado por el recurrente;

Que, por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado en su artículo 51° establece (...) El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones (...). (...) De conformidad con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 041-2001-ED publicado el 19 de junio de 2001, se precisa que las remuneraciones a las que se refiere este artículo debe ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...);



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00000276-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 12.17 JUN 2016



Que, el Reglamento de la Ley del Profesorado Decreto Supremo N° 019-90-ED, en su Artículo 219° establece (...) El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento (...); la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 en las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales Décima Sexta sobre la Derogatoria (...) Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley (...). (...) En el artículo 62° sobre Subsidio por luto y sepelio (...) El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio (...). El Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial establece en su artículo 135° sobre el Subsidio por luto - sepelio numeral (...) 135.1. El subsidio por luto - sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: (...) a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios (...). En consecuencia los citados dispositivos legales, no hacen referencia en ningún extremo al docente pensionista, estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad, como es el caso del recurrente impugnante;



Que, por Decreto Regional N° 00001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR de fecha 03 de setiembre de 2010, tiene en consideración lo que dispone el artículo primero del mencionado decreto que todas las unidades ejecutoras del pliego presupuestal N° 461 Gobierno Regional Tumbes y órganos desconcentrados con facultades resolutorias, que cuando resuelvan las peticiones de (...) el artículo 144° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de 03 remuneraciones totales, y en el caso de fallecimiento de un familiar directo del servidor: Cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de 02 remuneraciones totales. Del mismo modo, en el artículo 145° del acotado reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que el subsidio por gastos de sepelio será de dos remuneraciones totales, beneficios de los funcionarios y servidores públicos; norma que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 18 de setiembre de 2010, para regular y establecer el criterio respecto del otorgamiento de pago sobre bonificación, la misma que rige desde la fecha de publicación, mas no tiene efectos retroactivos;



Que, la Ley N° 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo en el Capítulo II sobre Los Recursos Administrativos establece en el artículo 206° la facultad de contradicción numeral (...) 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola,



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000276 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 12 17 JUN 2016

desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...), artículo 207º de los recursos administrativos numeral (...) 207.1 Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...), artículo 209º del Recurso de apelación (...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...), artículo 211º de los requisitos del recurso (...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113º de la presente Ley. (...) Debe ser autorizado por letrado. En este estado se hace presente que el Despacho ha evaluado los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, siendo que estos no han generado convicción de los hechos que argumentan y que solicita la recurrente, que permitan cambiar el criterio del superior;

Que, de los actuados se observa que a la recurrente se le otorgo el correspondiente subsidio por luto y por gastos de sepelio, por intermedio de la Resolución Regional Sectorial Nº 01513 de fecha 03 de junio de 1999, además de no haber interpuesto recurso alguno en contra del mencionado acto resolutorio, por lo que a la fecha han transcurrido en exceso el plazo para iniciar acción alguna en contra del acto resolutorio mencionados líneas arriba por lo que su derecho ha caducado; Que, la peticionante no ha demostrado que en la oportunidad legal correspondiente haya interpuesto algún medio impugnatorio administrativo o haya acudido al órgano jurisdiccional impugnando los actos resolutorios que lesionaron su derecho; por lo cual la decisión administrativa ha quedado firme, causando estado, debiéndole considerar como cosa decidida, la misma que no puede ser cuestionada en forma extemporánea, toda vez que los actos administrativos tiene un plazo de caducidad breve; prescrito en el Art. 40º del Decreto Supremo Nº 002-94-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos; lo que concuerda con lo dispuesto en el Art. 16º de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, sobre la vigencia de los actos administrativos, por lo que la caducidad pone fin al procedimiento por agotamiento del tiempo disponible;

Que, los procedimientos administrativos se sustenten fundamentalmente en los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento, Impulso de Oficio, Celeridad, Eficacia, entre otros consagrados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, por lo que la autoridad ha cumplido con la aplicación de los preceptos jurídicos antes mencionados;

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000276 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 27 JUN 2016

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley Nº 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARESE INFUNDADA, la apelación presentada por la recurrente Carmen Rosa López Jiménez Vda de Peña, declarando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)